

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de febrero de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS. |
| Demandante | CINDY PAOLA AVALOS ORTIZ en representación de su hija menor de edad M. U. A. |
| Demandado | JHON ALEXANDER ÚSUGA OLIVEROS |
| Radicado | 05001 31 10 001 2022 00037 00 |
| Interlocutorio | Nº 122 de 2022. |
| Decisión | Se rechaza demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos. |

La señora CINDY PAOLA AVALOS ORTIZ en representación de su hija menor de edad M. U. A., a través de apoderada judicial, promovió proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, contra el señor JHON ALEXANDER ÚSUGA OLIVEROS.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, los cuales refirieron a adecuar los fundamentos facticos de la demanda, determinando, clasificando y numerando los hechos; además de referir en debida forma a la providencia judicial que se emplea como título ejecutivo; igualmente adecuar los hechos como la pretensión segunda de la demanda en relación con las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de septiembre de 2019 al mes de enero de 2020 conforme a lo acordado en audiencia de conciliación realizada ante Defensoría de Familia; a su vez, ajustar los hechos como la pretensión tercera, aplicando el incremento estipulado en el título ejecutivo a las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar por concepto de vestuario; adecuar la pretensión primera al no hacer parte de las resultas del proceso; establecer de manera correcta a favor de quien se libraré el mandamiento de pago; aclarar lo relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto al hecho de suministrar un número celular del demandado para tal efecto, pero haber remitido copia de la demanda a un número diferente; y por último, en atención a la virtualidad, efectuar la manifestación de que los títulos

ejecutivos que se aportan con la demanda tiene dicha característica y no han sido ejecutados, ni se está adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente asunto.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto a lo señalado en el numeral segundo y octavo del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, en el hecho sexto del escrito introductorio se continuó aludiendo a Sentencia N° 395 del 7 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado N° 2016-01009, la cual no corresponde a la providencia judicial que se emplea como título ejecutivo en el presente proceso, y fue respecto de aquella, en el hecho en comento, que se afirmó que presta merito ejecutivo y que no se ha adelantado procesos con idéntica pretensión.

Adicional a ello, respecto a lo requerido en el numeral sexto, que aludió a establecer de manera correcta en favor de quien se libraría mandamiento de pago, se indicó en la pretensión primera de la demanda que se librara “*en favor de la suscrita*”, lo que conduce a concluir en que favor de la apoderada, quien es la que suscribe el escrito demandatorio; lo que resulta impreciso, habida cuenta que aquella no es la beneficiaria de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar por lo tanto, al no hacer parte de la relación sustancial, carece de legitimación en causa.

Ha de ponerse de presente que frente a lo requerido en los numerales tercero y cuarto, no es plausible realizar mayor reparo, en consideración a que los mismos partían de la audiencia de conciliación adelantada ante Defensoría de Familia, lo cual fue excluido por la parte actora al momento de subsanar la demanda.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda presentada; toda vez que no se subsanó a cabalidad los requisitos exigidos en el auto por medio del cual se inadmitió la misma, particularmente al presentarse una indebida determinación de las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b61b0988d28cbe130bc554818bbdb20079ab913f03a30fd345ced471544d8b
fe**

Documento generado en 28/02/2022 02:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**